



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N°

02 JUN. 2010

000003

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las conferidas en el literal e) del artículo 18 del Acuerdo Superior No. 004 de 2007 (Estatuto General) y,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad del Atlántico, atendiendo los requerimientos de calificación de los profesionales de la Región Caribe colombiana, ofrece programas de posgrado, de conformidad con la Ley 30 de 1992, el Decreto 1295 del 20 de abril de 2010, Decreto 1075 del 26 mayo de 2015 expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, el Acuerdo Académico 0002 de julio 3 de 2003 de la Universidad del Atlántico y demás normas complementarias y reglamentarias.

Que se hace necesario establecer criterios y normas que regulen el desarrollo permanente y dinámico de los programas de posgrado, para cualquiera de sus modalidades, en esta institución y garantizar el buen funcionamiento de los mismos.

Que los programas de posgrado, en cualquiera de sus modalidades, deben tener su propio reglamento de orden académico, investigativo, administrativo y disciplinario, que posibilite la calidad y el rigor científico inherentes a este tipo de estudios.

Que el Acuerdo Superior N° 000007 del 23 de Junio de 2010 estableció la Estructura Académica- Administrativa de los Posgrados en la Universidad del Atlántico.

Que en el Plan Estratégico 2009- 2019 de la Universidad del Atlántico y en sus Planes de Acción se plantean metas en materia de formación posgradual en nuestra institución.

Que la Vicerrectoría de Docencia se encuentra liderando el proceso de incorporación del componente de educación virtual y/o a distancia en la normatividad y políticas institucionales y en atención a lo anterior, presentó al Comité de Posgrados una propuesta para incorporar las modalidades virtual y/o a distancia en el Reglamento Estudiantil de Posgrados.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

02 JUN. 2019

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

Que el Comité de Posgrados aprobó la propuesta para incorporar las modalidades virtual y/o a distancia en el Reglamento Estudiantil presentadas por la Vicerrectoría de Docencia y dio curso al Consejo Académico para su discusión y aprobación.

Que el Consejo Académico revisó y aprobó el texto de modificación del reglamento estudiantil de Posgrados colocadas a su consideración y posteriormente envió el proyecto al Consejo Superior.

Que el Consejo Superior designó una Comisión del consejo para que efectuara una revisión del proyecto, la cual consideró que además de incluir los aspectos relacionados con las nuevas modalidades, era necesario hacer una actualización total del reglamento para que respondiera a las nuevas tendencias educativas a nivel posgradual.

Que de conformidad a lo expuesto

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: DEROGATORIA: Derogar el Acuerdo Superior No. 005 de 19 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado.

ARTÍCULO 2º: ADOPTAR EL NUEVO REGLAMENTO DE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO de la Universidad del Atlántico, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Superior.

**CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO**

ARTÍCULO 3º: ESTUDIANTE DE PROGRAMAS DE POSGRADO. Se entiende por estudiante de posgrado a los profesionales y aquellos que hayan obtenido un título equivalente en el exterior, que se encuentren debidamente matriculados en uno de los programas de posgrado que ofrezca la Universidad del Atlántico, en cualquier modalidad que esté debidamente autorizada en los niveles de especialización, maestría y doctorado.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N°

02 JUN. 2019

000003

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

ARTÍCULO 4°: DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE DE POSGRADO. Se adquiere la condición de estudiante de posgrado mediante la admisión y matrícula financiera y académica en el respectivo programa, dentro del período establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 5°: ADMISIÓN. La admisión de estudiantes a un programa de posgrado de la Universidad del Atlántico, está sujeta a los criterios adoptados por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Para el caso de los programas de posgrado ofrecidos mediante convenio interinstitucional o redes académicas, la admisión estará sometida a los criterios contemplados en el respectivo convenio o red.

ARTÍCULO 6°: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. La condición de estudiante de programa de posgrado se pierde en los siguientes casos:

- a. Al culminar el plan de estudios y las actividades académicas establecidas para el programa de posgrado y obtener el título correspondiente.
- b. Cuando sin causa justificada a juicio del Comité de Posgrados o del que hiciera sus veces, no se haya hecho uso del derecho de matrícula o de renovación de la misma en los períodos establecidos para tal efecto.
- c. Por bajo rendimiento académico. De acuerdo con las normas y reglamento vigente del respectivo programa, no podrá ser admitido nuevamente al mismo programa.
- d. Cuando se imponga una sanción académica o disciplinaria que anule dicha condición.
- e. Por retiro voluntario formalmente comunicado a la coordinación del respectivo programa.
- f. Cuando se haya cumplido el tiempo máximo de permanencia permitido para la modalidad del posgrado que cursa.
- g. Por falta a las normas disciplinarias graves o muy graves previstas en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del presente artículo, se entiende por bajo rendimiento, cuando el promedio semestral del estudiante durante dos semestres consecutivos sea



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
02 JUN. 2019

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

inferior a tres punto cinco (3.5) o cuando se haya reprobado más de dos veces un mismo curso, seminario o módulo.

PARÁGRAFO 2: En el caso de reincidencia en la pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico, el estudiante no podrá ser admitido nuevamente al mismo programa.

ARTÍCULO 7º: TIEMPO DE PERMANENCIA DEL ESTUDIANTE. El tiempo máximo de permanencia del estudiante en un programa de posgrado, incluyendo la ejecución y aprobación de la opción de grado en las especializaciones, el trabajo de grado en las maestrías y las tesis en los doctorados, no puede ser superior al doble del tiempo establecido en el plan de estudios del respectivo programa, salvo en el caso en que el Comité de Posgrados conceda una prórroga ante solicitud del propio estudiante. Transcurrido el tiempo máximo establecido, el estudiante queda excluido automáticamente del programa y no puede optar al título correspondiente.

**CAPÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 8º: DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción es el proceso por el cual el aspirante a ingresar a un programa de posgrado en la Universidad del Atlántico, cumple los requisitos que lo habilitan para participar en el proceso de selección y admisión.

ARTÍCULO 9º: DERECHO DE INSCRIPCIÓN. El derecho a la inscripción es personal e intransferible. Una vez que el aspirante a un programa de posgrado se ha inscrito en él, no puede solicitar cambio a otro programa, ni la devolución del valor cancelado por concepto de su inscripción.

ARTÍCULO 10º: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los requisitos a cumplir durante el período de inscripción establecido en el calendario académico son los siguientes:

- a. Formulario de inscripción en línea diligenciado y hoja de vida correspondiente;



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

02 JUN. 2015

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- b. Fotocopia del diploma profesional o del acta de grado y certificado original de las calificaciones obtenidas en los estudios de pregrado, debidamente autenticado y convalidado, según el caso;
- c. Comprobante de pago del derecho de inscripción (original y una copia);
- d. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía;
- e. Certificación de afiliación a sistema de salud;
- f. Otros requisitos propios de cada programa aprobados por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO: Para el caso de los programas de posgrados en modalidades virtual y/ o a distancia, los aspirantes deberán enviar digitalmente la documentación anteriormente mencionada, a excepción de los certificados de notas los cuales deben ser entregados en original de acuerdo a lo enunciado en el literal b del presente artículo.

ARTÍCULO 11º: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN. El valor de la inscripción para los programas de posgrado propios de la Universidad del Atlántico, será el estipulado por la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 12º: DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN PARA ASPIRANTES PROVENIENTES DEL EXTERIOR. Los aspirantes provenientes de otros países deben presentar los documentos de inscripción debidamente autenticados y convalidados por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Los aspirantes provenientes de países cuyo idioma oficial no sea el español, deben presentar los documentos de inscripción traducidos al español debidamente autenticados y convalidados por las autoridades competentes.

**CAPÍTULO III
DE LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN**

ARTÍCULO 13º: FASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN. El proceso de selección y admisión a un programa de posgrado comprende:

- a. Estudio de la hoja de vida del aspirante.
- b. Estudio de las calificaciones obtenidas en el pregrado y/o posgrado.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
02 JUN. 2018

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- c. Entrevista.
- d. Prueba de conocimiento, cuando el programa así lo requiera.
- e. Otros requisitos de acuerdo con la modalidad y la especificidad del programa, aprobados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 14°: PROHIBICIÓN DE READMISIÓN. Quien haya sido excluido de un programa de posgrado por bajo rendimiento académico o por falta a las normas disciplinarias graves o muy graves previstas en el presente reglamento, no podrá ser admitido nuevamente al mismo programa.

**CAPÍTULO IV
DE LA MATRÍCULA ACADÉMICA Y DE LOS COSTOS POR SEMESTRE**

ARTÍCULO 15°: DEFINICIÓN DE MATRÍCULA ACADÉMICA. La matrícula es el acto por el cual se establece un compromiso mutuo entre la Universidad y el estudiante, que genera derechos, obligaciones y deberes. La Universidad garantiza con los recursos a su alcance, la formación en el área de conocimiento escogida; y el estudiante cumple con las obligaciones inherentes a su condición y los deberes que el presente reglamento establece.

ARTÍCULO 16°: DEFINICIÓN DE MATRÍCULA FINANCIERA. En términos financieros se considera matriculado quien ha cancelado la totalidad de los costos por semestre del respectivo programa, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 17°: RENOVACIÓN DE MATRÍCULA. Para renovar la matrícula en cada semestre o período académico, se requiere estar a paz y salvo académica y financieramente.

ARTÍCULO 18°: CALENDARIO ACADÉMICO. El Comité de Posgrados presentará al Consejo Académico, para su respectiva aprobación, el calendario académico de cada uno de los programas, el cual no necesariamente deberá coincidir con el calendario de pregrado.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(02 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

PARÁGRAFO: Para el caso de programas de posgrados ofertados mediante convenios o redes académicas, estos se registrarán por los calendarios establecidos dentro de la red o convenio respectivo.

ARTÍCULO 19°: COSTOS EXTRAORDINARIOS. Los costos correspondientes a los cursos seminarios o módulos extraordinarios de repetición de cursos o módulos, pruebas de suficiencia, supletorios o cualquier otra modalidad, serán directamente proporcionales a los créditos académicos del curso, seminario o módulo, conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Acuerdo Superior No. 002 de 2004.

ARTÍCULO 20°: FORMAS DE PAGO DEL COSTO POR SEMESTRE DEL PROGRAMA. La Universidad del Atlántico no financia directamente los costos por semestre de los programas de posgrado, pero facilita las condiciones para que los admitidos interesados accedan a las líneas de crédito ofrecidas por entidades bancarias, cooperativas e ICETEX, entre otras.

ARTÍCULO 21°: CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el estudiante podrá solicitar ante el Comité de Posgrados la cancelación de la matrícula.

PARÁGRAFO. Solo procederá la devolución del 70% del costo total del semestre en caso de solicitud por fuerza mayor comprobada, antes del desarrollo del 30% de las actividades académicas del programa respectivo.

ARTÍCULO 22°: CANCELACIÓN DE CURSOS, SEMINARIOS O MÓDULOS. Un estudiante podrá solicitar ante el Comité de Posgrados la cancelación de uno o dos cursos, seminarios o módulos, cuando no haya transcurrido más del 30% para las actividades programadas en modalidad virtual y 50% para el resto de modalidades. La cancelación de cursos, seminarios o módulos no da lugar a la devolución de los costos pagados.

PARÁGRAFO 1. Un estudiante no podrá cancelar más de una vez un mismo curso, seminario o módulo durante su permanencia en el programa de posgrado en cualquiera de sus modalidades.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N°
02 JUN. 2019**

000003

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

PARÁGRAFO 2. Para retirarse de un curso, seminario o módulo virtual, el estudiante debe seguir el procedimiento establecido en el presente artículo para retirarse del mismo.

PARÁGRAFO 3. Si el estudiante de un curso, seminario o módulo que se ofrezca en modalidad virtual no ingresa a la plataforma e incumple con las actividades asignadas durante el primer mes del calendario académico, será retirado automáticamente del mismo, teniendo la oportunidad, por una sola vez, de cursarlo nuevamente.

ARTÍCULO 23°: ASISTENCIA A CURSOS, SEMINARIOS O MÓDULOS. Los estudiantes de un curso, seminario o módulo, deberán cumplir con los compromisos académicos programados y asistir puntualmente a las actividades, participar y permanecer durante toda la sesión.

PARÁGRAFO 1: En caso de incumplimiento justificado de las actividades asignadas, el estudiante podrá presentar en formato físico o digital las excusas correspondientes ante la coordinación del programa o la autoridad competente según el caso, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la fecha límite establecida para el envío de las actividades; siempre y cuando no superen los porcentajes establecidos en el artículo 22 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de los estudiantes en la modalidad virtual y/o a distancia, deberán asistir puntualmente a las actividades sincrónicas programadas en línea y permanecer durante toda la sesión.

PARÁGRAFO 3: Para hacer seguimiento a las actividades programadas en cada uno de los cursos, seminarios o módulos, el programa de posgrados en modalidades virtual y/ o a distancia contará con un sistema de monitoreo a las actividades estudiantiles y de alertas tempranas informando sobre incumplimiento de las mismas.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

**CAPÍTULO V
HOMOLOGACIONES, TRANSFERENCIAS Y REINTEGROS**

ARTÍCULO 24°: HOMOLOGACIÓN. El Comité de Posgrados podrá autorizar la homologación de cursos, seminarios o módulos para los programas de posgrado en cualquiera de sus modalidades, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el curso, seminario o módulo por homologar haya sido cursado en un programa de posgrado ofrecido por una universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado.
- b. Que el número de créditos sea igual o superior al curso, seminario o módulo homologable.
- c. Que las competencias, los contenidos y el nivel de desarrollo temático sean similares en por lo menos un 70%.
- d. Que el estudiante haya obtenido una calificación aprobatoria no inferior a tres cinco (3.5).

PARÁGRAFO 1. El estudio de la homologación será realizado por el Comité Curricular del Programa correspondiente y enviado al Comité de Posgrado para su respectiva aprobación.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que hayan tomado un curso, seminario o módulo libre o abierto ofrecido por una universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado, que haya sido oficialmente evaluado y certificado, podrán solicitar su homologación en la misma modalidad, de acuerdo con los procedimientos que estipule el Comité de Posgrados para tal fin.

PARÁGRAFO 3: Las homologaciones estarán reglamentadas por el Comité Curricular de cada programa. En ningún caso el número de créditos homologados podrá superar el 50% del total de créditos del plan de estudios vigente.

ARTÍCULO 25°: TRANSFERENCIA. La transferencia de estudiantes provenientes de programas de posgrado de otras instituciones educativas reconocidas por el Estado, se



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

hará por solicitud individual. Las transferencias serán autorizadas por el Comité de Posgrados, atendiendo a los siguientes criterios:

- Efectuar la solicitud formal y el pago de los derechos respectivos.
- Sólo se autorizarán transferencias individuales cuando haya disponibilidad de cupo en el programa respectivo.
- Las homologaciones se harán siguiendo lo estipulado en el artículo 24°.
- No estar incurso en ninguna de las causales del artículo 6.

ARTÍCULO 26°: REINTEGRO. Quien por razones justificadas ha interrumpido sus estudios en un programa de posgrado de la Universidad del Atlántico, podrá solicitar reintegro al mismo programa o al que lo reemplaza, atendiendo los siguientes criterios:

- Efectuar la solicitud formal y el pago de los derechos respectivos.
- La interrupción no debe superar la duración del plan de estudios vigente al momento del retiro.
- Aceptar el plan de estudios y la reglamentación vigentes al momento del reintegro.

**CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 27°: DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes de posgrado de la Universidad del Atlántico tienen derecho a:

- No ser discriminados por razones de género, etnia, religión, limitaciones sensoriales o físicas, condición social o credo político.
- Recibir la formación en el área de conocimiento escogida y exigir el nivel académico indicado en los cursos, seminarios o módulos de cada programa de posgrado, según su modalidad.
- Utilizar los recursos físicos y virtuales y las instalaciones de la Universidad para su formación, de conformidad con las normas pertinentes.
- Ser evaluados académicamente de una manera justa y tener conocimiento del resultado de la evaluación en forma oportuna.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- e. Exponer y discutir sus ideas y conceptos en un ambiente de tolerancia, libre examen y libertad de cátedra.
- f. Elegir y ser elegido para las instancias de representación colegiada, en armonía con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- g. Ser atendidos en las solicitudes presentadas de acuerdo con el presente reglamento.
- h. Ejercer el derecho de asociación conforme a la Constitución Política de Colombia, las leyes de la República, el Estatuto de la Universidad y demás normas pertinentes.
- i. Recibir el tratamiento apropiado en caso de reclamaciones o en procesos disciplinarios para preservar su derecho a la defensa.
- j. Obtener la asesoría y el apoyo necesarios para el desarrollo de tesis o trabajos de grado.
- k. Acceder a los servicios de Bienestar Universitario.
- l. Obtener la retroalimentación de manera permanente, oportuna y pertinente en los cursos, seminarios o módulos, con base en las actividades y evaluaciones desarrolladas en el proceso formativo.
- m. Recibir la inducción, según la modalidad en que se encuentre matriculado, en la semana previa al inicio de sus estudios, con el fin de que se apropie de los conceptos, recursos y herramientas necesarias, que le facilitarán iniciar adecuadamente su proceso académico en dicha modalidad.
- n. Tener soporte técnico y mesa de ayuda con personal capacitado para resolver las dificultades técnicas que se le presenten en el desarrollo de un curso, seminario o módulo virtual.
- o. Disponer de los materiales didácticos en línea, indispensables para el progreso académico en su curso, seminario o módulo virtual.
- p. Ser parte de un grupo de investigación adscrito al programa que estudia.
- q. Los demás consagrados en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Los estudiantes de programas de posgrado realizados mediante convenio interinstitucional o en red, se acogerán al reglamento estipulado en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 28°: DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes de posgrado de la Universidad del Atlántico tienen los siguientes deberes:



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(2 JUN. 2015)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes de la República, el Estatuto General y demás normas de la universidad.
- b. Contribuir al normal ejercicio de las actividades académicas del programa en el cual se ha matriculado y de la Universidad en general.
- c. Asistir a clases, participar en las diversas actividades académicas del programa en el cual se ha matriculado, en aquellas otras relacionadas con sus estudios de posgrado y presentar las evaluaciones previstas.
- d. Preservar, cuidar y mantener en buen estado los documentos, el material de enseñanza, los enseres, los muebles, los equipos y las instalaciones de la universidad.
- e. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión.
- f. Dar tratamiento respetuoso a la Universidad, a las personas con funciones directivas, docentes o administrativas y a sus condiscípulos.
- g. Respetar el derecho de asociación de sus condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación sexual, étnica, religiosa, social, política o de cualquier otra índole.
- i. Abstenerse de realizar actos que atenten contra las buenas costumbres y la dignidad humana.
- j. Se prohíbe la utilización de los recursos tecnológicos propios o externos de los programas virtuales para suplantar personas y/o instituciones, efectuar fraude académico o atentar contra su buen nombre y el de la institución.
- k. Asistir en línea a la inducción en las modalidades de educación virtual y/o a distancia y cumplir con las asignaciones y actividades que se le demanden.
- l. Comunicar oportunamente a la instancia respectiva las dificultades personales o técnicas que se le presenten en el desarrollo de un curso, seminario o módulo en cualquiera de sus modalidades.
- m. Respetar los derechos de autor y la propiedad intelectual de los materiales didácticos suministrados, tanto en físico como en línea, indispensables para el progreso académico en su curso, seminario o módulo en cualquier modalidad.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(2 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

n. El uso de la clave de usuario asignada para efectos de estudio en aula virtual, manejo de información, uso de biblioteca y presentación de evaluaciones en línea es intransferible para uso de terceros.

**CAPÍTULO VII
DE LAS EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y SUS EFECTOS**

ARTÍCULO 29º: LA EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso integral, permanente, reflexivo y compartido entre estudiantes y profesores, que se concentra en las competencias que van adquiriendo los estudiantes y se realiza a través de pruebas e informes orales y escritos, individuales o colectivos, presenciales o virtuales.

PARÁGRAFO. En los programas de posgrado ofrecidos mediante convenio interinstitucional o en red, los procesos de evaluación se sujetarán a las normas estipuladas en el mismo.

ARTÍCULO 30º: ESTRATEGIAS DE EVALUACIÓN. Cada programa de posgrado de la Universidad del Atlántico, evaluará el logro de las competencias de acuerdo a lo establecido en las cartas descriptivas o los sílabos correspondientes. Así mismo, cada programa establecerá las rúbricas de evaluación previa presentación a los estudiantes.

PARÁGRAFO 1. Para la modalidad virtual las actividades evaluativas deberán estar disponibles para el estudiante desde el inicio del curso, seminario o módulo hasta la fecha límite del cierre de la respectiva actividad. Se considerará como no presentada la evaluación, si el estudiante utiliza un recurso digital distinto al estipulado en el sílabo.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de los programas virtuales tendrán un sitio visible en la plataforma donde puedan revisar su estado de avance y calificaciones en línea.

ARTÍCULO 31º. PRUEBA SUPLETORIA. Es aquella que se realiza, por motivos debidamente justificados y comprobables, en fecha posterior a la señalada oficialmente para la presentación de las evaluaciones parciales o finales. Esta evaluación se registrará por las siguientes normas:



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(07 de Mayo, 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- a. El estudiante matriculado en cualquier modalidad, deberá solicitar autorización al coordinador del programa respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles previos o posteriores a la evaluación correspondiente.
- b. El estudiante de cualquier modalidad, deberá acompañar la solicitud con la documentación que sustente la imposibilidad de presentar la evaluación en las fechas señaladas por el calendario académico, entregándola en medio físico o digital.
- c. El estudiante no podrá ejercer el derecho a evaluación supletoria más de una vez en un mismo curso, seminario o módulo, ni más de tres veces durante el desarrollo del programa en el cual se encuentre matriculado. En ningún caso habrá supletorio de la prueba supletoria.
- d. El estudiante deberá cancelar el costo de la prueba y presentar antes de su realización, en medio físico o digital, el comprobante de consignación, el cual es de carácter intransferible.

ARTÍCULO 32º: OPCIONES DE GRADO. Para optar al título correspondiente a un programa de posgrado existen las siguientes opciones:

- a. Pasantía, monografía, examen integral, trabajo dirigido, artículo o práctica empresarial para los programas de especialización de acuerdo a lo establecido en el respectivo plan de estudios.
- b. Trabajo de grado para los programas de maestrías de profundización.
- c. Trabajo de investigación para los programas de maestrías de investigación.
- d. Tesis para los programas de doctorado.

PARÁGRAFO 1: El Comité Curricular de cada programa deberá establecer los criterios de cada una de las opciones de grado indicadas en este artículo, las cuales deberán ser avaladas por el Comité de Posgrado y aprobadas por el Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 2: Los trabajos dirigidos, de grado o de investigación y las tesis se evaluarán como APROBADOS, APLAZADOS O NO APROBADOS, con base en una escala numérica determinada por cada Comité Curricular de programa. Será obligación de Cada Comité Curricular de programa establecer los criterios y procedimientos para otorgar mención como Meritoria o Laureada al respectivo trabajo, los cuales deberán



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

(2 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

ser avalados por el Comité de Posgrados y aprobados por el respectivo Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 33º: CALIFICACIONES. Todas las evaluaciones practicadas en un programa de posgrado serán expresadas en calificaciones numéricas compuestas por un entero y un decimal e irán de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0). En la carta descriptiva o sílabo de cada curso, seminario o módulo se indicarán las modalidades de evaluación y sus porcentajes correspondientes. La mínima calificación definitiva aprobatoria será tres punto cinco (3.5).

PARÁGRAFO. Para los estudiantes matriculados en programas de posgrado virtuales y/o a distancia la escala de calificación estará determinada de acuerdo al porcentaje de cumplimiento a satisfacción de las actividades programadas.

ARTÍCULO 34º: REVISIÓN DE EVALUACIONES. Todo estudiante tiene derecho a revisar, con su respectivo profesor y por una sola vez, las evaluaciones escritas presenciales o virtuales presentadas en el desarrollo de un curso, seminario o módulo. Esta revisión deberá solicitarse por escrito en los cinco (5) días hábiles siguientes a la promulgación de la calificación por parte del profesor.

ARTÍCULO 35º: RECONSIDERACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN. En caso de existir discrepancia, el estudiante podrá solicitar por escrito al Comité Curricular del programa verificar la pertinencia del examen, si se llegara a determinar la pertinencia del examen, el comité asignará un jurado conformado por dos (2) docentes que revisará las respuestas de la evaluación y calificará de manera definitiva. En el caso que el comité determine que el examen no es pertinente, se realizará un nuevo examen por parte de un docente asignado por el Comité Curricular.

ARTÍCULO 36º: REPETICIÓN DE UN CURSO, SEMINARIO O MÓDULO. En el caso en que un estudiante repruebe un curso, seminario o módulo que deje de ser programado por la Universidad, ésta ofrecerá alternativas pedagógicas que le permitan nivelarse académicamente, las cuales serán definidas por el Comité Curricular del respectivo programa según el caso.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N° 00031
(2 JUN. 2016)**

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

**CAPÍTULO VIII
DE LAS DISTINCIONES E INCENTIVOS**

ARTÍCULO 37º: DISTINCIONES E INCENTIVOS. La Universidad del Atlántico estimulará a los estudiantes de posgrado con los siguientes incentivos:

- a. La Universidad reconocerá y destacará ante la comunidad universitaria a aquellos estudiantes que sobresalgan por razones de rendimiento académico, liderazgo estudiantil, trabajo investigativo y desempeño cultural o trabajo artístico y acciones sobresalientes en beneficio de la sociedad.
- b. La Universidad reconocerá distinciones e incentivos a los estudiantes que sobresalgan en los campos a los que se refiere el literal anterior, representados en el grado con honores, menciones honoríficas, placas, becas de excelencia académica, inclusión en programas de intercambio estudiantil y entrega de libros y elementos de estudio.
- c. Exención total o parcial del costo por semestre en programas de maestría o de doctorado, concedidas por el Comité de Posgrado al estudiante que obtenga el promedio de calificaciones más alto por encima de cuatro (4.0) previa recomendación del respectivo Comité Curricular del Programa.
- d. Publicación de un artículo o capítulo de su trabajo final en las revistas de la Universidad, previo concepto favorable del respectivo Comité Editorial.
- e. Publicación total de los trabajos de grado laureados, previo concepto del Comité de Publicaciones de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 38º: GRADO Y HONORES PÓSTUMOS. La Universidad del Atlántico otorgará el grado póstumo al estudiante que fallezca, habiendo cumplido con todos los créditos correspondientes a los cursos, seminarios o módulos en los que estuviese matriculado.

**CAPÍTULO IX
DE LOS REQUISITOS DE GRADO**

ARTÍCULO 39º: REQUISITOS. Los requisitos de grado son académicos y financieros y deberán ser cumplidos por el estudiante para optar al título que confiere el respectivo programa de posgrado.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 00031

(2 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

ARTÍCULO 40º: REQUISITOS ACADÉMICOS. Hacen referencia a los requerimientos de orden académico que debe cumplir el estudiante de acuerdo con la estructura curricular y el plan de estudios correspondiente. Estos son:

- Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos contemplados en el plan de estudios.
- Estar a paz y salvo por todo concepto de orden académico.
- Los demás requisitos estipulados por cada programa de posgrado.

ARTÍCULO 41º: REQUISITOS FINANCIEROS. Hacen referencia a los costos que deben cancelar los estudiantes. Éstos son:

- La totalidad de los costos por semestre correspondientes al programa de posgrado cursado y aprobado.
- Lo correspondiente al derecho de grado.
- El certificado de paz y salvo financiero expedido por el Departamento de Posgrados.

**CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 41º: FALTAS DISCIPLINARIAS. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar al inicio de la acción e imposición de sanción correspondiente, toda actuación del estudiante contraria a los deberes o la extralimitación en el ejercicio de los derechos; así mismo aquellas conductas que vulneran el orden académico y el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad.

ARTÍCULO 42º: CONDUCTAS QUE VULNERAN EL ORDEN ACADÉMICO Y EL BIENESTAR COLECTIVO E INDIVIDUAL, EL ORDEN INSTITUCIONAL Y LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD. Se consideran como tales las siguientes:

- La falsificación de documentos, exámenes o calificaciones, el fraude en actividad evaluativa y la suplantación.
- Obstaculizar o impedir deliberadamente la aplicación de los reglamentos vigentes en la Universidad o tratar de hacerlo.
- Atentar física o moralmente contra los integrantes de la comunidad universitaria o contra las personas que concurren a instalaciones, actos o servicios de la Universidad.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 005
02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- d.** Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución de manera presencial o a través de la plataforma virtual.
- e.** Atentar contra la seguridad individual o colectiva de los integrantes de la comunidad universitaria.
- f.** Entrabar o impedir el ejercicio de la libertad de cátedra en cualquiera de sus modalidades o aprendizaje mediante la coacción física o moral.
- g.** Usar indebidamente, con fines diferentes a los que han sido destinados, el buen nombre de la universidad, sus instalaciones, documentos materiales e inmateriales, bienes muebles e inmuebles y recursos físicos.
- f.** Producir, suministrar, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas ilegales y bebidas alcohólicas en predios, instalaciones o plataforma virtual de la universidad.
- g.** Hacer uso de fuentes bibliográficas sin mencionarlas, presentar como propios trabajos o investigaciones, archivos de imágenes, (audio o video) que tienen derecho de autor reservado o que han sido comprados, prestados, adquiridos o copiados de Internet.
- h.** Usar las citas en forma tal que asuma las proporciones de una reproducción de las partes principales de la obra ajena o iguale en extensión e importancia al texto original.
- i.** Sustraer, anexar, modificar o falsificar documentos públicos o privados relacionados con las evaluaciones o calificaciones.
- j.** Emplear ayudas no autorizadas durante los exámenes.
- k.** Adulterar los datos e informaciones de trabajos o investigaciones y presentarlos como resultados de trabajo de campo o de proyecto de investigación.
- l.** Dar a conocer o permitir el uso de la clave de usuario asignada para efectos de estudio en aula virtual, manejo de información, uso de biblioteca y presentación de evaluaciones en línea.
- m.** Suplantar la identidad de un estudiante o permitir ser sustituido en ella en escenarios de formación, investigación, prácticas o evaluaciones en las modalidades virtual y/o a distancia, sin perjuicio de los procedimientos legales a que hubiere lugar.
- n.** Acceder de manera indebida a la plataforma para utilizar o modificar información no autorizada relacionada con evaluaciones, bases de datos de información de estudiantes o con procesos académico- administrativos.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(8 JUN. 2016)**

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- o.** Hacer uso de documentos falsos para el cobro de servicios que la Universidad presta gratuitamente, para beneficio propio o ajeno.
- p.** Impedir la libertad de cátedra mediante coacción.
- q.** Realizar actos o hechos que causen un detrimento al patrimonio histórico, cultural, científico, investigativo, artístico, deportivo, económico, digital y ecológico de la Universidad.
- r.** Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y gobierno de la Universidad.
- s.** Tener, usar o almacenar explosivos, armas de fuego, armas blancas y corto punzantes, sin estar autorizado para ello, dentro de los predios de la Universidad o en cualquiera de sus sedes, los sitios de práctica, las salidas de campo y todos aquellos lugares donde el estudiante desarrolle actividades de orden académico-institucional o en representación de la Universidad de cualquier índole, salvo que la actividad académica lo permita.
- t.** Toda ausencia colectiva de clase sin que medie causa justificada.
- u.** Ejercer actos de discriminación política, étnica, religiosa, de género, condición social o de cualquier otra índole.
- v.** Dar u ofrecer dádivas o prebendas a funcionarios de la universidad con el propósito de obtener de éste, para sí o para otra persona, una prerrogativa o beneficio particular propio o ajeno a las funciones establecidas para el cargo respectivo.
- w.** Atentar contra el prestigio y buen nombre de la Universidad, tergiversando la información de manera tendenciosa dentro o fuera de la institución utilizando cualquier medio de difusión masiva.
- x.** No acatar una sanción disciplinaria impuesta una vez la sanción se encuentre en firme. Los demás comportamientos que se enmarquen en la definición antes expuesta de conductas que vulneran el orden académico.
- y.** Además de las anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación a los deberes contemplados en los literales a, b, d, e, f, g, h, i, j, m y n del artículo 28 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo que se resuelva en la correspondiente investigación disciplinaria, el fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicas se sancionará



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N°
(2 JUN. 2015)**

0 0 0 0 0 3

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

por parte del docente con la asignación de la nota cero punto cero (0.0) en la respectiva evaluación, trabajo o prueba.

ARTÍCULO 43º: AUTORIDAD DISCIPLINARIA COMPETENTE. La Universidad es la titular de la acción disciplinaria.

El comité curricular del programa de Posgrado respectivo, será el competente para recepcionar las quejas o denuncias formuladas contra estudiantes matriculados en cualquier programa de posgrado, le corresponde realizar la investigación respectiva y emitir concepto al Consejo de Facultad relacionado con la calificación de la falta o el archivo de la investigación.

El Consejo de Facultad será el órgano competente para recepcionar el concepto emitido por el Comité Curricular del programa de Posgrado respectivo, y resolver en única instancia, procesos relacionados con faltas leves y en primera instancia procesos relacionados con faltas graves y muy graves.

Cuando la queja o denuncia sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Comité Curricular de cada programa de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

PARÁGRAFO 1. Tanto el Comité Curricular como el Consejo de Facultad, podrán solicitar apoyo jurídico y técnico a la Oficina de Asesoría jurídica de la Universidad o a cualquier otra dependencia si lo considera necesario.

PARÁGRAFO 2. Cuando de la posible falta se deriven hechos en los cuales hayan participado estudiantes matriculados en cualquier programa de posgrados pertenecientes a varias facultades, se adelantará un solo proceso disciplinario y será el Consejo de Facultad quien adelante la investigación y decida en única o primera instancia.

ARTÍCULO 44º: INICIO DE LA ACCIÓN. La acción disciplinaria la inicia el Comité Curricular del Programa al que pertenezca el estudiante, por queja o denuncia de



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(2 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

cualquier miembro de la Institución o de un particular, por notoriedad pública o por cualquier medio que amerite credibilidad.

ARTÍCULO 45°: PRESCRIPCIÓN. La Acción Disciplinaria Prescribe en tres (3) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando fueren varias conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 46°: CAMPO DE APLICACIÓN. Las Conductas consideradas relevantes para la aplicación de la norma establecidas en el siguiente capítulo, son las que ocurran en el Campus Universitario, en la plataforma virtual, en los sitios de práctica, las salidas de campo y todos aquellos lugares donde el estudiante desarrolle actividades de orden académico-institucional o en representación de la Universidad en cualquier índole.

ARTÍCULO 47°: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de Responsabilidad Disciplinaria quien realice la conducta:

- a. Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b. Por estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c. Legítima defensa.
- d. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- e. Error invencible o insuperable.

ARTÍCULO 48°: PRINCIPIOS. El Reglamento Estudiantil de Posgrados de la Universidad del Atlántico se soporta en los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia. Para estos efectos la actuación disciplinaria se fundamenta en los principios de:

a. Debido proceso: El Estudiante matriculado en cualquier programa de posgrado, debe ser investigado por funcionarios e instancias competentes y acatando los procedimientos establecidos en este reglamento.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(2 JUN. 2016)**

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- b. Legalidad:** El Estudiante matriculado en cualquier programa de posgrado, sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por las conductas consideradas como faltas disciplinarias en este reglamento.
- c. Presunción de inocencia:** el Estudiante matriculado en cualquier programa de posgrado, al que se le atribuye una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su culpabilidad en la respectiva decisión.
- d. Celeridad:** El órgano competente debe impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplir estrictamente los términos previstos en este reglamento.
- e. Doble instancia:** contra toda decisión que imponga una sanción disciplinaria contra un estudiante de la Universidad del Atlántico matriculado en cualquier programa de posgrado, puede interponerse recurso de apelación en las decisiones de primera instancia, exceptuando las decisiones de única instancia, frente a las cuales solo procederá el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- f. Culpabilidad.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- g. Favorabilidad.** La reglamentación permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.
- h. Defensa Técnica:** Se garantizará la defensa técnica al investigado, quien deberá decidir si es necesario para su defensa otorgar poder a un abogado, lo cual no se podrá obviar en la etapa del pliego de cargos, es decir, si el estudiante investigado no otorgara poder a un abogado, el órgano que tenga conocimiento del proceso, deberá asignar defensor de oficio, preferiblemente del Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico, con quien se surtirá la notificación personal.

ARTÍCULO 49°: CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas serán calificadas como:

- a. Leves.
- b. Graves.
- c. Muy graves.

PARÁGRAFO: Serán muy graves aquellas faltas que atenten en mayor grado contra el orden académico, el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la universidad.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(2 JUN. 2016)**

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

ARTÍCULO 50°: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Para determinar la gravedad o levedad de la falta se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La modalidad de la conducta: Dolosa o Culposa.
- b. La naturaleza de la falta y sus efectos o perjuicios causados en la integridad de las personas y/o a los bienes de la Universidad.
- c. Las circunstancias particulares del estudiante.
- d. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- e. Motivos o fines perseguidos por el estudiante en desarrollo de la conducta.
- f. Los antecedentes disciplinarios del estudiante.

ARTÍCULO 51°: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas de la misma naturaleza.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la universidad o fuera de ella.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada.
- d. Cometer la falta para ocultar otra
- e. Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente Reglamento.
- f. Cuando la falta haya sido cometida por un(a) estudiante matriculado en cualquier programa de posgrado que se encuentre representando a la Universidad.
- g. Cuando la falta haya sido premeditada.
- h. Obstaculizar el proceso de investigación disciplinaria.
- i. Eludir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros sin razón alguna.

ARTÍCULO 52°: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- a. Buena conducta anterior.
- b. No tener antecedentes disciplinarios.
- c. Haber sido inducido por otro a cometer la falta, o la influencia de situaciones o circunstancias determinantes en la realización de la conducta.
- d. La aceptación de la falta evitando la injusta investigación de otra persona.
- e. Evitar la consumación del hecho.
- f. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario o de la etapa de indagación.
- g. Procurar voluntariamente la disminución o anulación de las consecuencias jurídicas, o evitar la vulneración de los intereses jurídicos protegidos.
- h. Una vez cometido el hecho, darlo a conocer a la autoridad competente y no inducir al error.

ARTÍCULO 53°: SANCIONES. El organismo competente puede imponer a los estudiantes matriculados en cualquier programa de posgrado, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

a. SANCIONES PARA FALTAS LEVES.

1. Llamado de atención verbal para las faltas leves culposas.
2. Llamado de atención escrita, con anotación en la hoja de vida, para las faltas leves dolosas.

b. SANCIONES PARA FALTAS GRAVES

1. Matrícula condicional por un (1) período académico para las faltas graves culposas.
2. Suspensión hasta por dos (2) períodos académicos para las faltas graves dolosas.

c. SANCIONES PARA FALTAS MUY GRAVES.

1. Suspensión hasta por tres (3) períodos académicos para las faltas muy graves cometidas a título de culpa.
2. Expulsión, para las faltas muy graves cometidas a título dolo. Esta sanción implica la imposibilidad de reingresar a la Universidad.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

(2 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

PARÁGRAFO: En tratándose de faltas que atenten contra los bienes muebles e inmuebles o el patrimonio histórico, cultural, científico, investigativo, artístico, deportivo, económico, digital y ecológico de la Universidad, se podrá imponer además de la sanción a que haya lugar, el pago de los daños ocasionados por la comisión de dicha falta, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 54°: Determinada la procedencia de la acción disciplinaria, el Comité Curricular del programa que tenga conocimiento del hecho, proferirá decisión de apertura de investigación disciplinaria, contra la cual no procede recurso alguno, que tendrá una duración de veinte (20) días, prorrogables hasta por la mitad del término inicial, en caso de que sea necesario para realizar la práctica de otras pruebas.

ARTÍCULO 55°: Vencido el término anterior, el Comité Curricular del programa emitirá concepto de archivo o de pliego de cargos, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

ARTÍCULO 56°: En cualquier momento o al término de la actuación disciplinaria, el Comité Curricular del programa podrá emitir concepto de archivo de la investigación, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en el reglamento como falta disciplinaria, que el investigado no cometió la conducta, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía proseguirse. Esta decisión deberá ser motivada por el Comité Curricular del programa que tenga conocimiento de la investigación.

ARTÍCULO 57°: En cualquier momento o vencido el término de la investigación disciplinaria, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado y sin que trascurren más de cinco (5) días hábiles, el Comité Curricular del programa proferirá concepto de pliego de cargos. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 58°: CONTENIDO DEL CONCEPTO DE PLIEGO CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

5

AM



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

- a. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- b. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
- c. La identificación del autor o autores de la falta.
- d. El programa al cual pertenece el estudiante.
- e. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- f. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
- g. La forma de culpabilidad.
- h. El análisis de los argumentos expuestos por el investigado.

ARTÍCULO 59°: Una vez notificado el estudiante investigado de la decisión de cargos, dentro de los diez (10) días hábiles, podrá presentar personalmente y por escrito los correspondientes descargos, así mismo aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesaria.

ARTÍCULO 60°: Vencido el término anterior, el Comité Curricular del programa dispondrá de quince (15) días hábiles como período probatorio, durante el cual debe decretar y practicar las pruebas solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, además ordenará de oficio las que considere necesarias. Si fuese necesario dada la imposibilidad material de la práctica de las pruebas decretadas, el Comité Curricular del programa podrá prorrogar el período probatorio por una sola vez, en un término igual al inicial.

ARTÍCULO 61°: Agotado el período probatorio, el Comité Curricular del programa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá emitir el concepto relacionado con la sanción a imponer o la inexistencia de la falta, remitiéndolo al Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 62°: DECISIÓN DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. Una vez recibido el concepto del Comité Curricular del programa respectivo, el Consejo de Facultad en pleno, procederá a ratificarlo o modificarlo, emitiendo decisión sancionatoria o absolutoria, mediante decisión debidamente motivada.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(2 JUN. 2016)**

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

Contras las decisiones sancionatorias de única instancia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto en el término de diez (10) días por el Consejo de Facultad en pleno. Si una vez emitida la sanción disciplinaria, esta no fuere recurrida, una vez ejecutoriada, se comunicará a la Rectoría para que sea ejecutada a través de resolución.

ARTÍCULO 63°: CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA. La decisión debe ser motivada y contener:

- a. La identidad del investigado.
- b. Un resumen de los hechos.
- c. El análisis de las pruebas en que se basa.
- d. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- e. La fundamentación de la calificación de la falta.
- f. El análisis de culpabilidad.
- g. Las razones de la sanción o de la absolución, y
- h. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

ARTÍCULO 64°: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. La segunda instancia será de conocimiento del Consejo Académico, quien emitirá dentro de los diez (10) días siguientes la decisión, revocando, modificando o ratificando la decisión de primera instancia.

PARÁGRAFO 1: Si el Consejo Académico considera necesario, podrá declarar la práctica de pruebas, en cuyo caso el término para emitir concepto, se ampliará por el mismo término.

PARÁGRAFO 2: El recurso de apelación otorga al Consejo de Académico, la facultad de revisar únicamente los aspectos impugnados.

ARTÍCULO 65°: FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por aviso o por conducta concluyente.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003
(02 JUN. 2016)

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

ARTÍCULO 66°: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente la decisión de apertura de la acción disciplinaria, la decisión de auto de cargos, la decisión de archivo definitivo, la resolución que impone la sanción y la que resuelve los recursos de reposición y apelación; para tal efecto, se liberará comunicación a más tardar al día siguiente de emitida la decisión.

ARTÍCULO 67°: NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección física, al número de celular o al correo electrónico que figuren en el expediente o en la última dirección registrada del estudiante, acompañado de copia íntegra de la decisión. El aviso deberá indicar la fecha y la de la decisión que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra de la decisión, se publicará en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Facultad o Secretaría General, según la etapa procesal, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. Para la notificación de la decisión de cargos deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el principio de defensa técnica.

ARTÍCULO 68°: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO SUPERIOR N° 000003
02 JUN. 2016)**

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

ARTÍCULO 69°: COMUNICACIONES. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz, y de ello se dejará constancia en el expediente, lo anterior para resguardar los derechos a la defensa y contradicción de las pruebas por parte del investigado, quien podrá estar presente durante el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 70°: RECURSOS. Los recursos deben presentarse debidamente sustentados, por escrito, de manera personal por el investigado o su abogado defensor, si lo tuviere, o con constancia de presentación en notaría, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Si el estudiante no presenta el recurso dentro del plazo ordenado en el presente artículo, la sanción queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

Contra la decisión que resuelva sobre los procesos de las faltas leves procederá el recurso de reposición.

Contra la decisión que resuelva sobre los procesos de las faltas graves y muy graves procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

PARÁGRAFO. Para el caso de los estudiantes matriculados en programas de modalidad virtual y/o a distancia, el recurso de reposición podrá presentarse de manera electrónica, utilizando los medios que la Universidad disponga para ello.

ARTÍCULO 71°: Los recursos son de admisión obligatoria y deben resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 72°: Las decisiones que ordenen el archivo o la absolución del investigado, serán notificadas al quejoso o denunciante y contra los mismos procede el recurso de reposición.



**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO SUPERIOR N° 000003

02 JUN. 2016

“Mediante el cual se deroga el Acuerdo Superior No. 005 del 19 diciembre de 2006 y se adopta nuevo Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado”

**CAPÍTULO XI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 73°: DE LOS TÉRMINOS. Cuando el estudiante que deba cumplir un término en ocasión de un proceso académico, administrativo o disciplinario, se encuentre fuera de la ciudad, podrá enviar sus documentos, si este fuera el caso, por correo certificado o utilizando los medios digitales establecidos para ello. La fecha del envío deberá quedar dentro del término establecido.

ARTÍCULO 74°: DE LOS CERTIFICADOS. La Universidad, a petición de parte interesada, expedirá constancias y certificados a sus estudiantes y egresados. Las constancias y los certificados son expedidos de conformidad con las normas vigentes y causan derechos pecuniarios.

PARÁGRAFO. Los certificados sobre calificaciones deberán incluir todos los cursos, seminarios, asignaturas y/o módulos culminados hasta el momento de la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 75°: DE LOS VACÍOS DE ESTE REGLAMENTO. Cualquier situación no reglamentada en el presente reglamento será analizada por el Comité de Posgrados conforme a las normas internas y externas aplicables a la situación.

ARTÍCULO 76°: VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, sin detrimento de las situaciones consolidadas bajo los efectos de anteriores disposiciones.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Presidente


JAIME DE SANTIS VILLADIEGO
Secretario